

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre, y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año, y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859)

Gobierno de la Nación

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

(Continuación)

Art. 50. El funcionario de la Delegación de Industria encargado del contraste, dejará de marcar aquellos aparatos y elementos de pesar o medir que no reúnan las condiciones que se expresan en el Título II de este Reglamento, pero percibirá los derechos correspondientes, según tarifa, que serán valederos cuando el material ya corregido se presente a la contrastación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52. De aquellos que contrasten tamará el número y clase en un libro talonario, cuyas hojas estarán numeradas correlativamente, detallando en la matriz de las mismas los objetos contrastados, derechos cobrados y demás notas y observaciones aclaratorias que estime preciso para poder compulsar fácilmente cualquier dato en caso necesario.

Art. 51. Los buhoneros o vendedores ambulantes que hagan uso de pesas, medidas o instrumentos de pesar o medir, los presentarán para su comprobación antes de ejercer su comercio o, a lo sumo, dentro de los tres primeros meses del ejercicio de su profesión; en los años sucesivos, la comprobación se verificará en cualquiera de las oficinas de con-

trastación de las Delegaciones de Industria provinciales en que a la sazón se encuentren, antes de finalizar el período de la contrastación periódica.

Art. 52. Los propietarios de los aparatos de pesar y de las pesas y medidas que hayan resultado defectuosas en la contrastación, podrán retirarlos mediante el recibo correspondiente de la Alcaldía respectiva donde fueron recogidos o depositados, al objeto de someter los mismos a su rectificación o afino, pero una vez efectuada la reparación necesaria, no podrá utilizarse dicho material sin que, previamente, sea contrastado por la Delegación de Industria correspondiente a la demarcación.

Los Alcaldes darán cuenta inmediata a la citada Delegación de las entregas de material efectuadas.

Caso de no llevarse a efecto dicha reparación o que se utilicen sin los requisitos señalados las citadas pesas o medidas, incurrirán sus propietarios en las sanciones que este Reglamento determina.

Art. 53. Transcurrido en cada pueblo el plazo señalado para que se efectúe la comprobación en la Dependencia oficial establecida al efecto en el mismo, se pasará a verificar los aparatos, pesas y medidas en las oficinas y establecimientos del Estado, de la provincia y del Municipio que reúnan la doble condición de ser oficiales y públicas y utilicen pesas y medidas, así como a

todos los comercios e industrias que no hubiesen acudido con todo el surtido que poseen a la Oficina, debiendo ser contrastadas todas las pesas, medidas y aparatos de pesar y medir que tengan, sin que pueda servir de excusa la declaración de no utilizarlo.

Art. 54. La comprobación periódica de las pesas, medidas y de todos los instrumentos de pesar y medir pertenecientes a las Oficinas del Estado, no devengarán derechos y si sólo el abono de los gastos de dietas y locomoción que origine el servicio.

Si en las Dependencias del Estado hubiesen instalado aparatos de pesar, básculas, por ejemplo, por cuyo uso se exigiese un alquiler a los particulares, la contrastación periódica de estos aparatos devengará los derechos normales correspondientes.

En los arriendos de servicios del Estado, de la Provincia o del Municipio; será de cuenta del arrendatario el pago de los derechos de contrastación, cuando no se haya hecho constar expresamente lo contrario en el respectivo contrato de arrendamiento.

Art. 55. En los términos municipales menores de 1.500 habitantes que no sean cabeza de partido judicial, y en aquellos en los que la conveniencia del servicio lo aconseje, el funcionario de la Delegación de Industria autorizado por el Jefe, podrá prescindir de abrir la oficina de contrastación, verificando en este caso la comprobación en el domicilio de

los comerciantes e industriales, sin recargo alguno en los derechos establecidos en este Reglamento.

Art. 56. Todas las comprobaciones que se efectúen en los establecimientos ubicados a mayor distancia de dos kilómetros del local designado como oficina de contrastación, devengará además de los derechos correspondientes, el importe del recorrido a realizar, según tarifa de transportes establecida, para el caso de existir medios regulares de comunicación: tranvía, autobuses, etcétera, o bien, a los precios normales en la localidad, cuando haya necesidad de alquilar un vehículo particular para efectuar dicho recorrido.

Cuando existan varios establecimientos en estas condiciones, cuyo recorrido pueda hacerse sin interrupción, deberá realizarse un itinerario para la visita de todos ellos, cargándose a prorrato los gastos devengados, por dietas y locomoción.

Art. 57. Las Compañías de Ferrocarriles y las Entidades propietarias de varios aparatos de pesar o medir distribuidos en una provincia, pueden solicitar antes del primero de Febrero de cada año, que la comprobación anual sea correlativa y sin interrupción, en cuyo caso los derechos de contraste serán sencillos.

Al recibo de esta solicitud la Delegación de Industria formulará un presupuesto aproximado de los derechos y gastos que correspondan a estas visitas, y la Compañía o Entidad solicitante queda obligada a depositar previamente su importe en la Habilitación de la Delegación de Industria, en el plazo máximo de un mes, a contar de la fecha del presupuesto formulado, liquidándose la diferencia en más o en menos al terminar la contrastación.

Si la Compañía o Entidad interesada no solicita la comprobación indicada o no efectúa el depósito del importe del presupuesto formulado por la Delegación, en el plazo fijado, los funcionarios realizarán las visitas de comprobación y contraste de los aparatos de pesar y medir, con los mismos derechos de una contrastación a domicilio, y el correspondiente devengo reglamentario de dietas y gastos de viaje.

Art. 58. Si algún comerciante, industrial o particular demandase un servicio de contrastación de pesas y medidas fuera de la residencia de la Delegación Provincial de Industria, los funcionarios que se desplacen para realizar dicho servicio tendrán derecho al percibo de los gastos correspondientes según tarifa reglamentaria.

Art. 59. Los Alcaldes cuidarán de que todos los establecimientos mercantiles e industriales abiertos al público tengan el surtido de pesas y medidas que les correspondan, y ordenarán recoger todas aquellas pe-

sas y medidas que en el servicio de contrastación resultaren defectuosas, así como las que correspondan a sistemas distintos del métrico decimal denunciando al Gobernador Civil o a la Delegación de Industria las infracciones que se cometan.

Asimismo, no utilizarán la apertura de ningún establecimiento mercantil o industrial, sin que previamente hayan sido contrastados los aparatos de pesar y las pesas y medidas que deban poseer, para lo cual los interesados presentarán en la respectiva Alcaldía, documento de la Delegación de Industria de la provincia que así lo acredite.

Art. 60. El Ayuntamiento de la capital facilitará local decoroso y amueblado para oficinas de comprobación de pesas y medidas, con situación favorable para la mejor práctica del servicio, o bien establecerá un convenio de compensación con el Ingeniero Jefe, abonando todo o parte de la renta de los locales a ella destinados por la Delegación de Industria, y suministrará asimismo a ésta, la colección de pesas y medidas «tipo».

Asimismo, los restantes Ayuntamientos de la provincia facilitarán al personal de la Delegación de Industria encargado del contraste la colección de pesas y medidas que posean en buen estado de conservación, así como local y muebles decorosos en sus dependencias para la oficina, en los días de comprobación, agentes que le acompañen en la comprobación a domicilio y cuantos otros auxilios o colaboración reclamen de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

El Alcalde, o representante autorizado por éste, puede presenciar las operaciones de contrastación.

Art. 61. *Balanzas automáticas y semi-automáticas.*—Para facilitar la limpieza, entretenimiento y reparación de tales básculas se concederá autorización por el Ministerio de Industria y Comercio a las casas constructoras, a los importadores o concesionarios de los sistemas autorizados, y a los talleres que lo soliciten, para levantar los precintos y volver a colocarlos, en las siguientes condiciones:

a) Las autorizaciones a los fabricantes, casas constructoras, concesionarios de sistemas aprobados o importadores de ellos podrán otorgarse exclusivamente para actuar en los aparatos que fabriquen o representen y servirán para todo el territorio nacional manteniendo su licencia durante el período inherente al título que haya alegado el interesado para hacer su petición, no pudiendo exceder de cinco años, al cabo de los cuales caducarán las autorizaciones otorgadas, que podrán reproducirse o renovarse a instancia de los intere-

sados si subsisten los motivos invocados anteriormente.

Las autorizaciones a Sociedades o particulares que tengan talleres para reparar esta clase de aparatos, podrán concederse, a propuesta de las Delegaciones de Industria respectivas, para la zona o región que en cada autorización se señalará, concediéndose como plazo máximo dos años, al cabo de los cuales caducarán, si no se otorgan de nuevo previa la oportuna solicitud.

Las Delegaciones de Industria fundarán sus propuestas en una previa información sobre la capacidad industrial y solvencia técnica de los peticionarios, justificando la delimitación de zonas y cuidando que todo ello no implique exclusividad o monopolio para esta clase de trabajo. A cada autorización se unirá el diseño y la numeración de los precintos que habrá de emplear el concesionario, correspondiendo la numeración a la autorización otorgada en el Registro que se llevará en el Consejo de Industria.

b) Al ser levantado el precinto de una báscula; en uso de la correspondiente autorización, será obligatoria la notificación escrita, con acuse de recibo y en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a la Delegación de Industria de la provincia en que radique el usuario de la báscula en cuestión.

Estas notificaciones irán acompañadas de una declaración del propietario de la báscula en la que se haga constar la fecha en que ha sido entregada al taller de reparación, y declarará si opta por que se haga la contrastación oficial en su propio domicilio o en el Laboratorio de la Delegación de Industria, una vez terminada la limpieza o reparación de la misma. En el primero de los casos, solamente los que hayan llevado a efecto y dispongan de la autorización indispensable, serán los que puedan precintar de nuevo, gratuitamente, y con carácter provisional, el aparato reparado, utilizando, para ello los precintos que que tengan asignados y dando cuenta inmediata a la Delegación de Industria correspondiente, de haberlo efectuado así.

A esta notificación se acompañará una nota en la que se hagan constar las fechas de comienzo y término de la reparación u operación efectuada, naturaleza de la misma y copia de la factura correspondiente, en la que debe constar la declaración suscrita por el propietario del aparato manifestando haberlo recibido y comprobado con su juego de pesas ordinario, así como de haber quedado provisional y gratuitamente precintado.

c) Cuando el propietario del aparato hubiese optado por la contrastación en el Laboratorio oficial, al tiempo de encomendar la limpieza o reparación de su aparato, éste será

remitido por el taller que la haya efectuado, a dicho Laboratorio, acompañado de la notificación a que se refiere el apartado anterior, excepto lo relativo a la declaración y recibo del aparato o del propietario.

d) A cada autorización para precintar o desprecintar las básculas y balanzas automáticas y semi-automáticas, se acompañará un impreso con las precedentes instrucciones y en el que se hará constar la obligación por parte de los concesionarios de darlas a conocer a sus clientes.

Se exigirá el acuse de recibo de dichos impresos (para evitar en todo caso la alegación de ignorancia sobre los mismos), con la aclaración expresa de que la concesión otorgada caducará por el incumplimiento de cualquiera de las condiciones que figura en ellos.

Art. 62. *Básculas puentes.*—Los propietarios de básculas puentes en servicio, serán avisados por la Delegación de Industria con diez días de anticipación, por lo menos, fijando la fecha y a ser posible la hora, en que serán reconocidas y comprobadas dichas básculas, con el fin de que se tengan preparadas las tierras precisas u otro lastre análogo, así como dos braceros, para efectuar la contrastación.

Señalada la fecha de contrastación para una báscula puente en la forma antedicha, se presentará el personal de la Delegación de Industria provisto del material necesario. Se procederá a tarar los sacos de tierra o arena de 50 kilos de peso cada uno y con ello se comprobará la báscula hasta un peso de 1.000 kilogramos, valiéndose además de una colección de pesas de hierro que deberá acompañar a cada báscula y que se compondrá: de dos pesas de 20 kilos, una de 10, otra de 5, dos de 2 y otra de un kilogramo, pesas que deberán poseer los propietarios de las básculas, en obligación análoga a la que se impone a los poseedores de aparatos automáticos.

Una vez comprobada la báscula hasta los 1.000 kilogramos de alcance, se quitarán los 20 sacos de lastre de a 50 kilos y se lastrará la báscula con cualquier otro lastre hasta completar el peso exacto de 1.000 kilos, seguidamente se comprobará la báscula para los 1.000 kilogramos siguientes, es decir, hasta 2.000 kilos, valiéndose de los referidos 20 sacos de lastre de 50 kilos cada uno y de la citada colección de pesas de hierro, y se procederá así sucesivamente, hasta que se considere el aparato suficientemente comprobado, hasta su máximo alcance.

La comprobación de las básculas puentes dará lugar, además de los derechos reglamentarios, al recibo de dietas del personal que realice el servicio y a los gastos de viaje correspondientes, cuando el traslado

del personal haya sido motivado sólo por este concepto.

Cuando se proceda a la instalación de básculas puentes o éstas hayan sufrido alguna reparación, están obligados los propietarios o encargados de aquéllas, a notificarlo a la Delegación de Industria, a fin de que ésta señale la fecha en que la comprobación ha de realizarse, que se efectuará en la forma señalada anteriormente, devengando la operación, asimismo, los honorarios, dietas y gastos de locomoción correspondientes.

La cesación en el uso legal de toda báscula puente deberá notificarse a la Delegación de Industria, a fin de que sus órganos esenciales sean precintados en forma que impida su utilización.

En la Delegación de Industria se llevará un registro especial de las básculas puentes, con el historial resumido de cada una que permita conocer su respectiva situación en todo momento.

Art. 63. Para la comprobación de las romanas y demás básculas, los interesados proveerán al funcionario que efectúe la comprobación, del número de pesas debidamente contrastadas, cuyo peso en su conjunto sea, por lo menos, igual a la cuarta parte del alcance normal del aparato, y además del lastre que se estime necesario.

La comprobación de este lastre no devengará derechos, a no ser que el interesado no proveyera de las pesas indicadas, en cuyo caso estos derechos serán de una peseta por cada 100 kilos, hasta obtener la cuarta parte del alcance normal de la báscula o romana.

En las básculas puente para cuya comprobación haya necesidad de formar el lastre, éste devengará, asimismo, los derechos de una peseta por cada 100 kilogramos, sin que en ningún caso excedan estos derechos del importe de los correspondientes a la báscula con arreglo a su tarifa.

Art. 64. *Aparatos automáticos de capacidad.*—Las comprobaciones inicial y periódica de estos aparatos se hará conforme a las disposiciones vigentes, y respecto a la segunda podrá llevarse a cabo en la forma que se indica en el artículo 57 cuando se trate de varios aparatos análogos pertenecientes a una misma empresa y repartidos en una misma provincia, o bien, aisladamente al hacerse la comprobación en los distintos términos municipales.

Los fabricantes y vendedores de aparatos automáticos de capacidad y los mecánicos dedicados a su cuidado y reparación, podrán levantar los precintos cuando necesiten regular o reparar dichos aparatos, pero con la obligación de comunicarlo así a la Delegación de Industria correspondiente, la cual verificara el

aparato, en visita extraordinaria y colocará de nuevo los precintos, si se trata de un sistema previamente autorizado, sin que esta operación devengue honorarios, aun cuando si son de abono los gastos que se originen por el obligado desplazamiento del personal facultativo de la Delegación de Industria correspondiente.

Si aparecen rotos los precintos de uno de estos aparatos será considerada esa rotura como falta imputable a su propietario, falta que deben denunciar los funcionarios encargados de la contrastación a las Autoridades competentes sin perjuicio del informe que corresponda a los efectos de iniciar, si procede, el oportuno expediente por el indicio de fraude que ello pudiera constituir.

TITULO VI

Inspección del servicio

Art. 65. Fuera del plazo de comprobación señalado para cada pueblo, los funcionarios de la Delegación de Industria practicarán todas las visitas extraordinarias que consideren necesarias a los establecimientos comerciales e industriales y puestos de venta, aprovechando las inspecciones que por cualquier otro concepto hayan de realizar a los diferentes términos municipales.

Cuando en estas visitas extraordinarias sin previo aviso, descubran infracciones, los responsables de éstas abonarán una parte de los gastos de traslado y dietas, en proporción al número de reconocimientos efectuados con descubrimiento de falta.

Art. 66. Las visitas de los funcionarios de la Delegación de Industria, deberán hacerse durante las horas del día o de la noche en que los establecimientos o puestos de venta visitados estén abiertos al público, y cuando se trate de fábricas, talleres, etc. en cualquiera de las horas de trabajo.

Art. 67. Los funcionarios de la Delegación de Industria llevarán siempre un documento de identidad que exhibirán cuando se les reclame y por el que garantizarán su personalidad para el ejercicio de su cargo, debiendo considerarse como Agentes de la Autoridad, a los efectos del Código Penal, en todo lo que se relaciona con el desempeño de su cometido.

Si a pesar de exhibir el documento de identidad se negase la entrada en algún establecimiento al funcionario encargado de la contrastación, éste reclamará el auxilio de la Autoridad competente para conseguirlo, con las formalidades legales, y sin que ello evite el que sea levantada acta de aquella negativa, dando a la misma el curso correspondiente para la corrección de la falta e imposición de la debida sanción.

Art. 68. Sin perjuicio de la inspección que ejerzan las Delegaciones de Industria, la Autoridad civil superior de la provincia y los Alcaldes vigilarán directamente y por medio de sus agentes, la más exacta observancia de este Reglamento y cuidarán de todo lo que se refiere a la policía de pesas y medidas.

Si dichas Autoridades descubrieran infracciones o la inobservancia de lo dispuesto en este Reglamento que sean de corrección administrativa, aplicarán a los infractores las sanciones que procedan y correspondan a sus atribuciones respectivas, y, en caso contrario, darán cuenta por oficio de la infracción a la Autoridad competente. Si la infracción constituyese falta o delito, darán cuenta de ella al Juez municipal del pueblo en que se hubiese cometido o al de instrucción a que dicho pueblo pertenezca, según los casos.

Igualmente reprimirán las faltas en que se incurra contra este Reglamento por medio de carteles o anuncios públicos, al no hacer debido empleo del sistema métrico decimal, o en cualquier otra forma, en cuanto se contraiga a la esfera de su Autoridad.

Los Alcaldes remitirán trimestralmente a las Delegaciones de Industria relación de las visitas efectuadas a los establecimientos de su término municipal, dando cuenta de los aparatos de pesar y medir decomisados y de las sanciones impuestas, especificando los nombres de los infractores.

Art. 69. Corresponde al Ingeniero Jefe de las Delegaciones de Industria la denuncia a las Autoridades provinciales o locales de las infracciones manifiestas en este Reglamento, pero los Ingenieros y Ayudantes de las Delegaciones, en funciones de servicio, y en casos urgentes, podrán denunciar directamente a las Autoridades locales esas infracciones, para que sean corregidas, dando cuenta de ello al Jefe de la Delegación.

TITULO VII

Material de laboratorio y oficinas de las Delegaciones de Industria

Art. 70. El material de comprobación de que han de estar provistas las oficinas de las Delegaciones de Industria, será, por lo menos, el siguiente:

1.º La colección de pesas y medidas tipos entregadas por el Ayuntamiento de la capital.

2.º Un estuche de pesas de latón con peso total a dos kilogramos, es decir, compuesto de una pesa de un kilogramo y de otro kilogramo dividido en las fracciones usuales.

3.º Tanto estuches de comprobación como Ayudantes tenga asignados la Delegación para este servicio, más un estuche de reserva.

4.º Un aparato especial transportable, del modelo que se determine oficialmente, y que será de la mayor sencillez posible, para contrastar, el peso único de cincuenta kilogramos, en sacos de arena o tierra, destinada a la comprobación de básculas puentes.

5.º Una colección de veinte sacos de buen tejido para poder formar con ellos, contrastándolos con el aparato anteriormente dicho, el lastre preciso para la comprobación de básculas puentes.

6.º Una balanza de brazos iguales de cincuenta kilos de alcance, sensible a 1/10.000.

7.º Una balanza de brazos iguales de veinte kilos de alcance, sensible a 1/20.000.

8.º Una balanza de brazos iguales de dos kilogramos de alcance, sensible a 1/20.000.

9.º Una balanza de dos brazos iguales fina, sensible a la décima de miligramo.

10. Una prensa para marcar.

11. Una tolva grande.

12. Una tolva pequeña.

13. Un comparador de metros ordinarios.

14. Un escantillón metálico.

En los primeros días de Enero de cada año, el estuche de pesas de latón de dos kilogramos, las pesas de uno de los estuches de viaje y uno de estos estuches (estos últimos por turno entre los de dotación en la Delegación) se remitirán al Consejo de Industria para su comprobación y reposición, si esta última fuese necesaria, y serán devueltos a la Delegación antes del 31 de Diciembre.

Art. 71. El Consejo de Industria facilitará a las Delegaciones de Industria, los estuches de comprobación necesarios a cambio de los que resulten inservibles, corriendo de cuenta de las Delegaciones provinciales, la reposición del material que se deteriore o inutilice por uso indebido del mismo.

Asimismo suministrará cada tres años a las Delegaciones de Industria, la serie de punzones correspondientes para la contrastación periódica, en número suficiente para las necesidades de la demarcación, a cuyo efecto, con la antelación debida, las Delegaciones deberán solicitar del Consejo de Industria el número y clase de los que conceptúen necesarios, que se consideraren, como de contrastación válida oficial, renovándose al final de los tres años.

En el segundo y tercer año de la validez de los punzones, las Delegaciones grabarán en ellos la contraseña que crean conveniente, para distinguir entre si los contrastes anuales.

Las obligaciones que se establecen en este artículo se satisfarán con cargo a las consignaciones para laboratorios.

Art. 72. El Consejo de Industria suministrará los libros talonarios de recibos de contrastación sujetos a modelo uniforme y con numeración correlativa. Estos libros, una vez llenos, se archivarán en las Delegaciones de Industrias, durante cinco años, transcurridos los cuales se inutilizarán previa la oportuna autorización del Consejo de Industria.

Las Delegaciones de Industria llevarán además un libro registro con los datos principales de las contrastaciones del año, suficientes para tres o más años y él trasladará por orden alfabético de partidos judiciales y pueblos, los datos tomados de las matrices de los libros talonarios. El modelo de este libro será suministrado por el Consejo de Industria.

(Continuará)

Anuncios particulares

Parque Regional de Viveres y Vestuario

INTENDENCIA DEL AIRE

Este Parque saca a concurso la elaboración del pan para suministro de esta plaza.

Se admiten proposiciones hasta el día 10 del actual. Los pliegos de condiciones se hallan expuestos en las oficinas sitas en la calle del General Mola, número 6, siendo a cargo del adjudicatario los gastos del presente anuncio.

León, 1.º de Julio de 1941.—El Secretario de la Junta, Manuel Lacarra Portillo.

Núm. 261.—11,25 ptas.

PARQUE DE INTENDENCIA DE LEON

Este Parque necesita adquirir los artículos que al pie se detallan. Se admiten proposiciones en el mismo hasta las doce horas del día 12 del mes actual en que se celebrará el concurso. Pliego de condiciones podrá ser examinado en dicho Parque hasta el día indicado.

Paja descanso.	500 Qm.
Paja pienso.	1.000 id.
Leña	1.000 id.

León, 2 de Julio de 1941.—El Secretario, Agustín Coto.

Núm. 270.—10,50 ptas.

LEON

Imprenta de la Diputación

1941